



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

**AÑO XCVI
TOMO CXLVII**

GUANAJUATO, GTO., A 21 DE AGOSTO DEL 2009

NUMERO 134

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACUERDO Número CG/163/2009, mediante el cual, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, los diputados que por este principio les corresponden. **4**

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 255, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforma el artículo 17 en su primer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. **21**

DECRETO Número 256, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforma el artículo segundo del decreto 159, expedido por la Sexagésima Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 95, Tercera Parte, de fecha 13 de Junio de 2008. **23**

DECRETO Número 257, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforma el artículo segundo del decreto 161, expedido por la Sexagésima Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 95, Tercera Parte, de fecha 13 de Junio de 2008. **26**

DECRETO Número 258, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforma el artículo segundo del decreto 158, expedido por la Sexagésima Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 95, Tercera Parte, de fecha 13 de Junio de 2008. **29**

DECRETO Número 259, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Tarimoro, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de la incorporación a los beneficios de disminución previstos en las reglas para la aplicación del artículo segundo, fracción II de las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal, contenidas en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Diciembre de 2007, afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, le correspondan a dicho Municipio. 31

DECRETO Número 260, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Maravatío, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de la incorporación a los beneficios de disminución previstos en las reglas para la aplicación del artículo segundo, fracción II de las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal, contenidas en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Diciembre de 2007, afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, le correspondan a dicho Municipio. 34

DECRETO Número 261, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, directamente o por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, conforme a lo previsto y facultado en la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para que gestione y contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, un crédito hasta por la cantidad de \$2,500'000,000.00 (dos mil quinientos millones de pesos 00/100 m.n), más los accesorios financieros correspondientes, pagaderos en moneda nacional dentro del territorio del Estado de Guanajuato. Se acompaña anexo descriptivo de rubros de inversion. 37

DECRETO Número 262, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato. 44

DECRETO Número 263, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social. 54

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo Número 117, mediante el cual, se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Tecnológico Superior de Guanajuato". 67

DECRETO Gubernativo Número 118, mediante el cual, se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra". 79

ACUERDO Gubernativo Número 168, mediante el cual, se dona a favor de la Universidad de Guanajuato, con destino a la División de Ciencias Económico Administrativas, ubicada en la ciudad de Guanajuato, Gto., los bienes muebles que se detallan en el documento respectivo. 92

ACUERDO Gubernativo Número 169, mediante el cual, se dona a favor de las instituciones de beneficencia denominadas Club Social San Andrés de Jalpa, A.C., ubicada en la ciudad de Purísima del Rincón y Escuadrón de Emergencias, A.C., ubicada en la ciudad de Acámbaro, pertenecientes al Estado de Guanajuato, los bienes muebles que se detallan en el documento respectivo. **96**

ACUERDO Gubernativo Número 170, mediante el cual, se dona a favor de las instituciones de beneficencia denominadas Comienzos, A.C., y Capacidades Diferentes Marce, A.C., ambas ubicadas en la ciudad de León, Gto., los bienes muebles que se detallan en el documento respectivo. **99**

ACUERDO Gubernativo Número 171, mediante el cual, se dona a favor del Municipio de Uriangato, Gto., los bienes muebles que se detallan en el documento respectivo. **101**

ACUERDO Gubernativo Número 172, mediante el cual, se dona a favor de los Municipios de Moroleón, Purísima del Rincón, San Felipe y Yuriria, pertenecientes al Estado de Guanajuato, los bienes muebles que se detallan en el documento respectivo. **103**

ACUERDO Gubernativo Número 173, mediante el cual, se dona a favor de las instituciones de beneficencia denominadas Asociación Estatal de Padres de Familia, A.C., Fundación Familias en Duelo, A.C., ambas ubicadas en la ciudad de León y Patronato Pro-Hogar del Niño de Irapuato, A.C., ubicada en la ciudad de Irapuato, pertenecientes al Estado de Guanajuato, los bienes muebles que se detallan en el documento respectivo. **105**

ACUERDO Gubernativo Número 174, mediante el cual, se dona a favor del organismo público descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con sede en la ciudad de Guanajuato, Gto., los bienes muebles que se detallan en el documento respectivo. **109**

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ACUERDO Número 4/2009, mediante el cual, se delega, sin perjuicio de su ejercicio directo, la facultad para solicitar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones la información a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en los titulares de las unidades administrativas que se mencionan en el documento respectivo. **119**

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 262

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 6, fracción IV; 28, fracciones I y II; 39; 40; 86, párrafo primero y fracciones I y VII; 88; 89; 90, fracciones II y III; 115, párrafo primero y fracción IV; 118, párrafo primero; 125, párrafo primero; 128, párrafos primero y segundo y fracción III; 130; 133, fracción III y párrafo cuarto; y 135; se **adicionan** los artículos 6, con un párrafo segundo; 7, con una fracción VI; 75, con un párrafo segundo; 76, con una fracción VI; 86, con las fracciones IX, X y XI; 127 Bis; 127 Ter; 128, con los párrafos tercero y cuarto; y 128 Bis; y se **derogan** las fracciones V y VI del artículo 4; la fracción III del artículo 43; y los artículos 83, 84 y 85; todos ellos de la **Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 4. Para los efectos...

I a IV. ...

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. a XX. ...

Artículo 6. Para los efectos...

I a III. ...

- IV. Los servicios relacionados con el objeto de la Ley, cuya prestación genere una obligación de pago.

En el caso de la contratación de servicios para asesorías, capacitación, informáticos, estudios e investigaciones que no se relacionen con el objeto de esta Ley, se sujetará a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que resulten aplicables y en lo que no se oponga a éstas, por el Código Civil para el Estado de Guanajuato. Dichas contrataciones deberán ser revisadas por los órganos de control interno, emitiendo las observaciones que correspondan.

Artículo 7. No serán aplicables...

I a V. ...

- VI. Los actos y contratos relacionados con la prestación de servicios profesionales.

Artículo 28. Los comités tendrán...

- I. Publicar en los términos de esta Ley, las convocatorias de la licitación o subasta;
- II. Intervenir en los actos de presentación y apertura de ofertas de las licitaciones o subastas, según corresponda;

III a VIII. ...

Artículo 39. Los licitantes o postores, bajo protesta de decir verdad, deberán señalar que participan en condiciones que no impliquen ventajas ilícitas respecto de otros interesados.

Artículo 40. En las adquisiciones que se realicen al amparo de esta Ley, no podrá solicitarse una marca específica o una empresa determinada, salvo que existan razones técnicas debidamente justificadas por las áreas solicitante y normativa, a juicio del comité.

Artículo 43. Las contrataciones reguladas...

I y II. ...

III. Derogada.

IV y V. ...

Artículo 75. Los bienes muebles...

En los supuestos no previstos en el párrafo anterior, por causa justificada y mediante acuerdo del sujeto de la ley que corresponda, podrán ser enajenados a título gratuito los bienes muebles en favor de los municipios, de instituciones educativas, de beneficencia, de la Federación o de otras entidades federativas, observando las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 76. En los casos...

I a V. ...

VI. Cuando se pacte el pago en especie de una obligación y esto represente una ventaja o ahorro económico para el Estado.

En los supuestos señalados...

Artículo 83. Derogado.

Artículo 84. Derogado.

Artículo 85. Derogado.

Artículo 86. Los comités, previo acuerdo de los sujetos de esta Ley, podrán autorizar contratos sin llevar a cabo las licitaciones que establece esta Ley, en los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se declare desierta una licitación por segunda vez;

II a VI. ...

VII. Cuando se hubiese rescindido el contrato o no se haya formalizado el mismo por causa imputable al proveedor; en este supuesto, los comités verificarán previamente si dentro de los que participaron en la licitación conforme al criterio de adjudicación que establece esta Ley, existe otra oferta que resulte aceptable, en cuyo caso, el contrato se celebrará con el licitante;

VIII. ...

IX. Cuando el conocimiento público de las especificaciones de los bienes o servicios a contratar pudieran afectar la seguridad pública del Estado o de los municipios, o comprometer información de índole reservada o confidencial, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

X. Cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles necesarios para la operación de las unidades de negocio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal que sostengan actividades empresariales conforme a los regímenes fiscales que les apliquen y que dentro del Gobierno del Estado se dediquen a la comercialización, con excepción de vehículos; y

XI. Cuando por razón del monto de adquisición, arrendamiento o servicio resulte inconveniente realizar el procedimiento de licitación, en función de la oportunidad de que se trate, sujetándose para tal efecto al monto de que para la modalidad de la adjudicación directa contemple la Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Con excepción de...

Los comités en...

Artículo 88. Los contratos serán elaborados en términos de la presente Ley, de las bases de la licitación o subasta, del fallo de la adjudicación y de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 89. En los contratos regulados por esta Ley, deberá pactarse la condición de precio fijo. En casos justificados se podrán pactar decrementos o incrementos en los precios, de acuerdo con la fórmula que determine previamente el comité respectivo en las bases de la licitación.

En ningún caso procederán ajustes que no hubieren sido considerados en las propias bases de la licitación o subasta. Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Artículo 90. La formalización y cumplimiento...

- I. ...
- II. Cuando se hubiere adjudicado el contrato como resultado de una licitación o subasta, y no se formalice por causas imputables al licitante o postor dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, podrán los comités adjudicar el contrato al participante siguiente en los términos de esta Ley;
- III. El licitante a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suscribirlo y por tanto, a suministrar los bienes o a prestar el servicio, si la Secretaría, dependencia, entidad u Órgano de Administración, por causas no imputables al propio licitante, no suscribe el contrato dentro del plazo establecido en este artículo.

Si el licitante opta por suscribir el contrato, las obligaciones asumidas por ambas partes, derivadas de las disposiciones legales aplicables, de las bases de la licitación, se prorrogarán en igual plazo al del atraso en la formalización del contrato;

IV a VI. ...

Artículo 115. Son infracciones cometidas por los licitantes, postores o proveedores, en los procedimientos y contratos previstos en esta Ley, las siguientes:

I a III. ...

IV. Realizar prácticas desleales para con los sujetos de esta Ley o demás licitantes o postores;

V y VI. ...

Artículo 118. Los licitantes, postores o proveedores que cometan las infracciones contenidas en las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 115 de esta Ley, serán sancionados con una multa por un importe equivalente de tres a cien salarios mínimos vigentes en el Estado elevado al mes.

Tratándose de...

Artículo 125. Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante el órgano de control interno correspondiente, por las resoluciones o los actos que contravengan las disposiciones de esta Ley, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que éstos se realicen o notifiquen, o el inconforme tenga conocimiento de los mismos.

Transcurrido el plazo...

Cuando el interesado...

Artículo 127 Bis. El recurso de inconformidad es improcedente contra actos:

- I. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da este último cuando los actos dentro de los procesos licitatorios no fueron combatidos en el plazo establecido en el artículo 125;

- II. Que no afecten los intereses jurídicos del recurrente;
- III. Consumados de un modo irreparable a juicio del órgano de control interno correspondiente; y
- IV. Que sean inexistentes, derivada esta circunstancia claramente de las constancias de autos.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

Artículo 127 Ter. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El inconforme se desista del recurso;
- II. Durante el proceso apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; y
- III. El inconforme fallezca durante la tramitación del recurso, si su derecho es intransmisible o si su muerte lo deja sin materia, o siendo persona moral se haya declarado en concurso, suspensión de pagos o disolución, ya sea por disposición legal o por resolución de autoridad competente.

Artículo 128. Presentado el recurso de inconformidad, el órgano de control interno correspondiente podrá de oficio o a petición de parte decretar la suspensión provisional del procedimiento de adjudicación hasta en tanto se resuelva lo conducente, en función de las pruebas que aporte la convocante al rendir su informe justificado o cualquiera de las partes. Una vez notificada dicha medida cautelar, cualquier acto que la contravenga será nulo.

El órgano de control correspondiente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción del informe justificado previsto en el artículo 130 de esta Ley, podrá decretar de oficio o a petición de parte la suspensión definitiva del procedimiento de contratación, cuando:

I y II. ...

- III. Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a la convocante o a otro proveedor, mediante garantía por el monto que fije el órgano de control interno correspondiente; sin embargo, otro proveedor interesado, podrá dar contragarantía equivalente a la que corresponda a la garantía, en cuyo caso quedará sin efectos la suspensión.

Con independencia de que se declare la suspensión de manera provisional o definitiva, el órgano de control interno solicitará a las partes las garantías a que se refiere esta Ley.

El incumplimiento a lo previsto en este artículo, será sancionado de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 128 Bis. Las formas de garantizar los daños y perjuicios a que se refiere el artículo anterior, serán las siguientes:

- I. Depósito en dinero ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o depósito bancario; y
- II. Fianza o contrafianza otorgada por institución autorizada constituida a favor de la Secretaría.

Artículo 130. El órgano de control interno correspondiente solicitará a la autoridad emisora del acto motivo de la inconformidad, un informe justificado en el que dé respuesta a los puntos del recurso de inconformidad presentado, proporcione la documentación requerida y manifieste si a su parecer se causa perjuicio al interés público, a efecto de determinar el monto de la garantía para conceder la suspensión definitiva; dicho informe deberá rendirse en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le corra traslado del escrito de inconformidad.

Artículo 133. La resolución que...

I y II. ...

III. La declaración de improcedencia o el sobreseimiento de la inconformidad; o

IV. ...

En los supuestos...

En el supuesto...

La resolución que ponga fin al recurso de inconformidad será inatacable.

Artículo 135. Dictada la resolución del recurso de inconformidad en el supuesto de la fracción II del artículo 133, los comités respectivos deberán proceder a verificar conforme al criterio de adjudicación, si dentro de la licitación o subasta, existe otra oferta o postura que resulte aceptable, en cuyo caso, el contrato se celebrará con el proveedor respectivo, que ofrezca las mejores condiciones para el Estado.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se iniciaron.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 20 DE AGOSTO DE 2009.- FRANCISCO JAVIER CHICO GOERNE COBIÁN.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ.- DIPUTADA SECRETARIA.- LUZ ADRIANA VARGAS MÉNDEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 20 de agosto del año 2009.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ